

Un representante de cada uno de los Sindicatos Nacionales de Alimentación, Ganadería, Pesca, Frutos y Productos Hortícolas, Vid, Cerveza y Bebidas, Marina Mercante (armadores de buques frigoríficos), Transporte (vagonos y camiones frigoríficos), Gas y Electricidad, Metal (fabricantes material frigorífico), Industrias Químicas (producción fluidos frigorígenos); dos representantes del Grupo Autónomo del Frio del Sindicato de Industrias Químicas (uno por cámaras frigoríficas y otro por fábricas de hielo); dos representantes de la Junta Nacional de Hermandades de Labradores y Ganaderos, y un representante de la Obra Sindical de Formación Profesional, propuestos por la Organización Sindical.

Un representante de la Delegación Nacional de Asociaciones.

Un representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Un representante del Centro Experimental del Frio.

D) El Secretario general y el Asesor económico.

4.º El Presidente y el Secretario general del Consejo Nacional del Frio serán de libre designación, y los Vicepresidentes serán designados a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio.

5.º Los Vocales del Consejo que lo sean por razón de sus cargos tendrán la consideración de Vocales natos y cesarán al término de aquéllos; los demás serán designados en virtud de la propuesta correspondiente y cesarán por sustitución de la misma o por renuncia y en todo caso a los tres años de su nombramiento, sin perjuicio de nueva propuesta y designación.

6.º El Consejo actuará a través del Presidente, los Vicepresidentes, la Comisión Permanente, el Pleno y el Secretario general.

7.º El Pleno del Consejo se reunirá, por lo menos, tres veces al año, y cuando su Presidente lo convoque, de oficio o a petición de cualquiera de los Departamentos ministeriales representados.

8.º La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, los tres Vicepresidentes, siete Vocales elegidos entre los miembros del Consejo por el Pleno, el Secretario general y el Asesor económico.

La Comisión se reunirá por convocatoria de su Presidente, de oficio o a petición de la mitad de los Vocales y en todo caso, por lo menos, una vez cada bimestre.

9.º Para el estudio de los diferentes problemas que se puedan presentar al Consejo, éste trabajará en régimen de Ponencias, permanentes o circunstanciales, cuya composición designará el Pleno del Consejo y cuya presidencia recaerá en uno de los tres Vicepresidentes.

Los estudios, propuestas o informes de estas Ponencias pasarán a informe y decisión del Comité Permanente, que dará cuenta al Pleno.

10. El Consejo emitirá informe en el plazo de quince días sobre cuantos asuntos le sean consultados por el Gobierno o los Departamentos ministeriales.

11. El Consejo Nacional del Frio desarrollará sus funciones de acuerdo con un Reglamento de régimen interior, que el mismo elaborará y someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 28 de diciembre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Gobierno.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se constituye con carácter provisional en este Ministerio la Junta Económica Central de Enseñanza Media y Profesional.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno número 219/1964, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), se dispuso que «la nueva organización que se establece en el anexo de clasificación de las Entidades Estatales Autónomas del Decreto 1348/1962, de 14 de junio, referente a las Juntas Económicas Centrales y Delegaciones de las mismas, de las Direcciones Generales de Enseñanza Media y Profesional del Mi-

nisterio de Educación Nacional, deberán llevarse a cabo durante el presente año 1964, para lo que se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo segundo del Decreto 443/1963, de 28 de febrero, y observando el más exacto cumplimiento, por lo que se refiere tanto a la actual como a la nueva organización de las expresadas Juntas, del artículo 13 de la Ley de 28 de diciembre de 1963, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964-65».

En el preámbulo del propio Decreto se advierte que «el artículo 13 de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964-65, que amplía la competencia de las Juntas de Tasas departamentales, ha de producir los oportunos efectos en la nueva organización de las Juntas Económicas Centrales del Ministerio de Educación Nacional que se prevén en el anexo de clasificación de Entidades Estatales Autónomas del Decreto de 14 de junio de 1962»; pero que «no obstante, y sin perjuicio del exacto cumplimiento en la actual organización del expresado artículo 13, se hace necesario llevar a cabo cuanto antes la mencionada organización de las Juntas Económicas Centrales».

En el ámbito de la Dirección General de Enseñanza Laboral la Junta Económica Central, para poder redactar y someter al Ministerio de Hacienda el presupuesto de ingresos y gastos de los servicios de Enseñanza Media y Profesional dependientes de la misma, se hace precisa.

Si a esta organización imprescindible y urgente se le da un carácter provisional quedarán eliminados los inconvenientes que pudieran derivarse de una organización definitiva que tal vez entraría en colisión con el desarrollo reglamentario que haya de darse a las normas del artículo 13 de la Ley número 192/1963.

Por todo lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y sin perjuicio de lo que proceda acordar como consecuencia de las disposiciones legales citadas,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Con carácter provisional se constituye en el Ministerio de Educación Nacional la Junta Económica Central de Enseñanza Media y Profesional.

Segundo.—Serán fines de la Junta Económica Central de Enseñanza Media y Profesional, sin perjuicio de lo que se pueda disponer en el futuro, redactar los presupuestos generales correspondientes a los servicios de Enseñanza Media y Profesional sujetos a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y realizar las demás actividades que legalmente le correspondan.

Tercero.—En los presupuestos de la Junta Económica Central se incluirá como ingresos la totalidad de las Tasas Académicas de Enseñanza Media y Profesional, y como gastos, los exigidos por el normal funcionamiento de los servicios administrativos y de contabilidad, tanto centrales como delegados, y por el cumplimiento de los diversos fines a que las Tasas estén afectos, de acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia.

Cuarto.—La Junta podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

Quinto.—El Pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Enseñanza Laboral.

Vicepresidente: El Secretario general del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Secretario: El Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Vicesecretario: Un funcionario administrativo de la misma Sección.

Vocales:

El Presidente de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación Nacional o quien legalmente le represente.

Un Profesor numerario más antiguo en el escalafón de los que sean Directores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Madrid.

Un Profesor numerario de los propios Centros de Enseñanza Media y Profesional de Madrid.

Un Profesor auxiliar de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Madrid.

El Jefe de la Sección de las Cajas Especiales del Ministerio.

Un representante de la Junta Ministerial de Tasas.

El Interventor Delegado de Hacienda en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

El Ministerio de Educación Nacional podrá nombrar hasta dos Vocales más de libre designación.

Con excepción de los Vocales natos, el mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración trienal, tomando como fecha inicial para el cómputo de los trienios la del 1 de enero de 1965.

Los nombramientos, que tendrá lugar por razón de vacante, en el transcurso de un trienio caducarán al vencimiento de éste.

Sexto.—La Comisión Permanente estará compuesta por los siguientes miembros:

El Director general de Enseñanza Laboral, como Presidente.
El Vicepresidente de la Junta, como Vicepresidente de la Comisión.

El Secretario de la Junta.

Vocales:

Los dos Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Madrid.

El Interventor Delegado de Hacienda en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Séptimo.—Los Servicios de Secretaría de la Junta y de la Comisión Permanente serán realizados por la Sección de Enseñanza Laboral, a la que corresponderá tramitar y ejecutar los asuntos pertenecientes a la competencia de la Junta Económica Central.

Octavo.—Las Comisiones Económicas y de los Centros de Enseñanza Media y Profesional actuarán como Delegaciones de la Junta Económica Central.

Noveno.—La gestión de la Junta Económica Central de Enseñanza Media y Profesional comenzará con la preparación del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1965, quedando excluido de su competencia los asuntos pendientes de ejercicios económicos anteriores y la administración de los créditos que aparezcan en los Presupuestos del Estado con destino a los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 28 de diciembre de 1964 por la que se constituye con carácter provisional en este Ministerio la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número 219/1964, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), dispone que «la nueva organización que se establece en el anexo de clasificación de las Entidades Estatales Autónomas del Decreto 1348/1962, de 14 de junio, referente a las Juntas Económicas Centrales y Delegaciones de las mismas, de las Direcciones Generales que cita del Ministerio de Educación Nacional, deberá llevarse a cabo durante el presente año 1964, para lo que se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo segundo del Decreto 443/1963, de 28 de febrero, y observando el más exacto cumplimiento, por lo que se refiere tanto a la actual como a la nueva organización de las expresadas Juntas, del artículo 13 de la Ley de 28 de diciembre de 1963, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio de 1964-65».

En el preámbulo del propio Decreto se advierte que «el artículo 13 de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964-65, que amplía la competencia de las Juntas de Tasas departamentales, ha de producir los oportunos efectos en la nueva organización de las Juntas Económicas Centrales del Ministerio de Educación Nacional que se prevén en el anexo de clasificación de Entidades Estatales Autónomas del Decreto de 14 de junio de 1962»; pero que «no obstante, y sin perjuicio del exacto cumplimiento, en la actual organización del expresado artículo 13 se hace necesario llevar a cabo cuanto antes la mencionada organización de las Juntas Económicas Centrales».

Se hace por tanto necesario y urgente proceder a la constitución de la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas, dependiente de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, para redactar y enviar al Ministerio de Hacienda el presupuesto de ingresos y gastos de los servicios correspondientes de la misma, a cuya organización imprescindible y urgente se le da un carácter provisional, con lo cual quedan eliminados los inconvenientes que pudieran derivarse al efectuarlo de manera definitiva, ya que tal vez entraría en colisión en el desarrollo reglamentario que haya de darse a las normas del artículo 13 de la Ley número 192/1963.

Por todo lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y sin perjuicio de lo que proceda acordar como consecuencia de las disposiciones legales citadas,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Con carácter provisional se constituye en el Ministerio de Educación Nacional la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas.

Segundo.—Serán fines de esta Junta, sin perjuicio de lo que se pueda disponer en el futuro, redactar los presupuestos generales correspondientes a las Escuelas Técnicas, sujetos a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y realizar las demás actividades que legalmente le correspondan.

Tercero.—En los presupuestos de la Junta Económica Central se incluirán como ingresos todas las tasas académicas que se recaudan en las Escuelas Técnicas, y como gastos, los exigidos por el normal funcionamiento de los servicios administrativos y de contabilidad, tanto centrales como delegados, y por el cumplimiento de los diversos fines a que las tasas estén afectas, de acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia.

Cuarto.—La Junta podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente

Quinto.—El Pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Enseñanzas Técnicas

Secretario: El Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

Vicesecretario: El Jefe de la Subsección de Asuntos Económicos de la referida Sección.

Vocales:

1) Un representante de la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas

2) Un Catedrático de Escuelas Técnicas Superiores

3) Un Catedrático de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

4) Un funcionario administrativo con destino en Escuela Técnica.

5) El Jefe de la Sección de Cajas Especiales del Ministerio.

6) Un representante de la Junta Ministerial de Tasas.

7) El Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio de Educación Nacional

El Ministro de Educación Nacional podrá nombrar un Vocal más, de libre designación

Con excepción de los Vocales natos, el mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración trienal, tomándose como fecha inicial para el cómputo de los trienios la del 1 de enero de 1965.

Los nombramientos, que tendrán lugar por razón de vacante, en el transcurso de un trienio caducarán al vencimiento de éste.

Sexto.—La Comisión Permanente estará compuesta por los siguientes miembros:

El Director general de Enseñanzas Técnicas, como Presidente.

El Secretario de la Junta

El Vicesecretario de la misma.

Los dos Vocales, Catedráticos de Escuelas Técnicas.

El Interventor Delegado de Hacienda.

Séptimo.—Los servicios de Secretaría de la Junta y de la Comisión Permanente serán realizados por la Sección de Escuelas Técnicas, a la que corresponderá tramitar y ejecutar los asuntos pertenecientes a la competencia de la Junta Económica Central.

Octavo.—Las Comisiones Económicas de las Escuelas Técnicas actuarán como Delegaciones de la Junta Económica Central.

Noveno.—La gestión de la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas comenzarán con la preparación del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1965, quedando excluidos de su competencia los asuntos pendientes de ejercicios económicos anteriores y la administración de los créditos que aparezcan en los Presupuestos del Estado con destino a dichos Centros docentes.

Décimo.—A partir del ejercicio económico de 1965 la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas asumirá la competencia de la Junta Central de Derechos Obvencionales de dichas Escuelas, señalada en la Orden de 22 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de diciembre), quedando extinguida una vez efectuada la distribución de los mencionados derechos obvencionales correspondientes al segundo semestre de 1964. La Dirección General de Enseñanzas Técnicas determinará la fecha y el procedimiento para esta transferencia de atribuciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.